

**ACTA 06/2016**

**ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL IPEJAL**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 diez horas del día 11 once de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en el domicilio que ocupa el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, sito en la Calzada del Magisterio número 1155, séptimo piso, fraccionamiento Observatorio de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en los artículos 43 párrafo cuarto y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (*Ley General*), así como artículos 27, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (*Ley de Transparencia*); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del IPEJAL, por acuerdo del Contador Público Fidel Armando Ramírez Casillas, Presidente del Comité, a convocatoria de la Licenciada Ana Isabel Gutiérrez Bravo, Secretario del Comité y Titular de la Unidad de Transparencia con el fin de llevar cabo la **determinación de la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información** solicitada al IPEJAL, en términos del artículo 30.1 fracción II del citado ordenamiento, respecto a la solicitud de información que se tramita bajo expediente número **IPEJAL/UT/176/2016, recibida el 03 de mayo de 2016 vía INFOMEX mediante folio 01159516**, y en relación a la cual, de conformidad a lo previsto en el artículo 61 de la *Ley de Transparencia*, **la Dirección de Finanzas clasificó como reservada** la información solicitada.

A efecto de dar inicio a la sesión y con relación al **1er primer punto** de la orden del día, se procede a nombrar **lista de asistencia**, contando con la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado:

- C.P. Fidel Armando Ramírez Casillas, en su calidad de Titular del IPEJAL y Presidente de este Comité.
- Lic. Ana Isabel Gutiérrez Bravo, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia e Información del IPEJAL y Secretario de este Comité.
- Lic. Rosina Ríos Vega, en su calidad de Directora de Contraloría Interna del IPEJAL.

Una vez reunidos los asistentes, el Presidente de este Comité propone el siguiente:

*Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 11 de mayo de 2016*

### ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia.
2. Aprobación del orden del día.
3. Revisión de la **nueva solicitud de información** que recibió la Unidad de Transparencia referente a **inversión del IPEJAL en la empresa española Abengoa**, y análisis del señalamiento por parte del área generadora de la información para clasificarla como reservada.
4. Análisis de la normatividad en que se fundamenta la clasificación de la información.
5. Justificación de la clasificación a través de la *prueba de daño*.
6. **Determinación de la confirmación, modificación o revocación de la Clasificación de Información por parte del área de Finanzas.**
7. Determinación del plazo de reserva de la información, y firma de la presente acta.

Referente al **2º segundo punto** los integrantes del Comité, por unanimidad de votos, aprueban el orden del día propuesto, razón por la cual se procedió a su desahogo:

### DESARROLLO DE LA SESIÓN:

En el desahogo del **3er tercer punto**, relativo a la **revisión de solicitud de información referente a la inversión del IPEJAL en la empresa española Abengoa**, la Titular de la Unidad de Transparencia comenta a los aquí presentes que con fecha **03 de mayo** del presente año nuevamente recibió vía INFOMEX solicitud de información, ahora a nombre de JAVIER MONTOYA RAMÍREZ, señalando que las anteriores solicitudes sobre este tema fueron a nombre de ALFONSO ALEJANDRO LÓPEZ AGUAYO, mediante la cual solicita textualmente:

***Si se tiene alguna inversión en la empresa española ABENGOA, a cuánto asciende, en cuánto se compraron los bonos o emisiones y cuánto el (SIC) su valor al día de hoy. Además si existe algún tipo de riesgo de pérdida si es que se cuenta con inversiones con la empresa antes mencionada.***

*Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 11 de mayo de 2016*

La solicitud fue turnada a la Dirección de Finanzas, como generadora y/o poseedora de la información, el día mismo 03 de mayo de 2016 en que se recibió, y el día siguiente, 04 de mayo, la Dirección de Finanzas remitió correo electrónico a la Unidad de Transparencia, mediante el cual comunica que esa Área clasificó como reservada la información, en los siguientes términos:

*...reitero que el detalle de las inversiones debe ser considerado como información reservada de acuerdo a la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios enunciados en el Artículo 17 Fracción I, inciso B, Fracción VII y X.*

Comenta la Secretario de este Comité que, tomando en cuenta las recientes reformas a las leyes de transparencia, y en virtud del fundamento que indica el área de Finanzas, en esta ocasión se determinará si se confirma la clasificación de la información considerando el citado artículo de la *Ley de Transparencia*, el cual refiere a algunos los supuestos en que los sujetos obligados están en la posibilidad de clasificar la información como RESERVADA; señalando que el área no refiere la fundamentación para clasificarla como confidencial. Por lo que en el presente asunto solamente se hará el análisis y en su caso ratificación de la clasificación de la información que nos ocupa, considerando si ésta debe ser reservada de acuerdo la fundamentación que la Dirección de Finanzas citó.

Y en este orden de ideas, dice la Secretario de este Comité que es necesario invocar los argumentos mediante los cuales esa Dirección ha estado reiterando la clasificación referente a esta información, señalando que la misma es necesariamente relativa al **detalle de las inversiones del IPEJAL**, y que por ello es de carácter reservado:

[...]

*De conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Dirección de Finanzas determinó clasificar la información solicitada como **RESERVADA**... en virtud de que la misma forma parte del **detalle de las inversiones** del IPEJAL.*

*Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 11 de mayo de 2016*

En este sentido, la información/documentación que genera y/o posee el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) respecto al **detalle de las inversiones** es información RESERVADA, puesto que este tipo de información debe protegerse por razones de interés público y de seguridad de este sujeto obligado; y sería irreparable el daño o perjuicio que se produce con la revelación de dicha información.

Dar a conocer la información solicitada a terceros atenta contra el interés público de esta Institución y pone en peligro las prestaciones que se deben otorgar a sus afiliados y pensionados; y su difusión afecta seriamente la estabilidad financiera de la Institución; siendo así dicha información/documentación de carácter RESERVADO. De este modo el daño o perjuicio que produce la revelación de esa información es mayor que el interés de conocerlo.

En este orden de ideas, la **información detallada de las inversiones** al público genera, de manera enunciativa más no limitativa: 1) incertidumbre en la administración de los recursos financieros, 2) interpretación equivocada de terceras personas sobre la finalidad de las inversiones, 3) confabulación de instituciones financieras en perjuicio de los rendimientos a favor del IPEJAL, 4) politización de la información, causando que el IPEJAL realice movimientos no programados, lo que ocasionaría que no se obtenga el beneficio esperado, 5) aumento del riesgo y posibilidad de actos delictivos en contra de IPEJAL y 6) desviar la estrategia financiera que lleva la Institución.

**La revelación detallada de las inversiones** en Mercados Financieros, incluiría datos como: qué instrumentos, cuánto dinero, cuál plazo, con quién (Institución Financiera), qué tasa de rendimiento, entre otros. Al conocer el Sector Financiero los plazos, tasas e instrumentos con que cuenta el IPEJAL, podría efectuar operaciones de compra y venta de instrumentos financieros orientadas a disminuir el valor de mercado de los activos del IPEJAL

La divulgación de esta información estratégica puede influir en negociaciones futuras de operaciones similares con las contrapartes (Instituciones Financieras), generando una situación de vulnerabilidad al IPEJAL y permitiendo a las instituciones financieras obtener un beneficio ilegítimo. Las reglas prácticas y usos que imperan en la operación y negociación en los mercados

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 11 de mayo de 2016

de valores y créditos implican un constante riesgo de liquidez y precio, siendo muy difícil conseguir o invertir recursos en condiciones competitivas, ya que se encuentran muy concentradas las posiciones. En este sentido, si la contraparte se entera de las condiciones que está pagando o consiguiendo el IPEJAL en otras operaciones, se podría usar la información para presionar los términos a su favor, perjudicando así el patrimonio del IPEJAL.

Además de los anteriores razonamientos, se debe tener en cuenta el **fraude que se cometió en contra de la entonces Dirección de Pensiones del Estado (DIPE)** por un monto de \$10'200,000.00 (Diez Millones Doscientos Mil Pesos 00/100 M.N.), con fecha 29 de septiembre de 2003, y que incluso, se presentó denuncia penal, y derivada de la misma la Procuraduría General de Justicia del Estado determinó ejercitar acción penal por el delito de robo y la reparación del daño en agravio de la entonces DIPE y BANAMEX, en contra de 26 personas, decretándose auto de formal prisión por el Juez Penal.

Así mismo, en virtud de que el Código Penal del Estado no contemplaba el delito de fraude cibernético, y al haber participado o estar involucrada una Institución Financiera (BANAMEX), conoció del caso la Procuraduría General de la República, donde se consignó otra Averiguación previa por el delito de Fraude Cibernético ante Juzgado de Distrito en Materia Penal, en la que resultaron responsables del fraude personal del Banco Nacional de México donde se tenía depositado el dinero.

[...]

Por lo anterior y de acuerdo a la citada fundamentación, es factible **determinar que es RESERVADA... la información que se solicita el IPEJAL relativa al detalle de las inversiones;** debe ser prohibida su difusión y restringir su acceso únicamente al personal del IPEJAL que de acuerdo a sus funciones, les corresponda su manejo, por el tiempo que sea necesario, en los términos que fija la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[...]

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 11 de mayo de 2016

Posteriormente este Comité procedió a considerar si esos argumentos esgrimidos por la Dirección de Finanzas que son sustento para continuar negando la entrega de la información requerida con anterioridad, son válidos para seguir clasificando la información objeto de esta reunión, y si de igual modo reúne los requisitos legales establecidos en la normatividad de la materia para clasificarla como **RESERVADA**.

Después de varias deliberaciones, este Comité opina que la presente solicitud de información se encuentra tan estrechamente vinculado a las anteriores sobre este tema, de manera que de igual forma se debe clasificar como reservada la información ahora requerida; y que por tanto, son adecuados y válidos los mismos argumentos para clasificar dicha información como reservada, ya que el presente caso se trata igualmente de información relacionada con el detalle de las inversiones.

En cuanto **4º cuarto punto**, referente **análisis de normatividad aplicable** para la clasificación de la información solicitada; la Titular de la Unidad de Transparencia dice que de acuerdo a lo que se indicó en párrafos anteriores, el marco aplicable sería el que se ha estado invocando para la clasificación de la información como **RESERVADA**.

Es así que primeramente se verá lo que se previene respecto a la información RESERVADA, en este sentido, el **artículo 6º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece textualmente:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 11 de mayo de 2016*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.  
[...]

Comenta este Comité que de acuerdo al anterior dispositivo constitucional, el IPEJAL debe clasificar la información y/o documentación de carácter reservado que se está solicitando y restringir su acceso temporalmente por razones de interés público en los términos que fija la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que con base en este artículo este Comité puede determinar que se clasifique como RESERVADA la información que se solicita, de acuerdo a lo que manifiesta la Dirección de Finanzas.

La Secretario de este Comité continúa diciendo que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** establece entre sus objetivos la clasificación de la información pública de los sujetos obligados en los siguientes términos:

**Artículo 2. Ley – Objeto**

1. Esta ley tiene por objeto:

IV. Clasificar de la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivo;

[...]

Con base en este dispositivo legal este Comité debe clasificar la referida información, puesto que entre los objetivos de la *Ley de Transparencia* se encuentra precisamente el de clasificar la información que poseen los sujetos obligados.

*Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 11 de mayo de 2016*

También dicha Ley define la información pública reservada como sigue:

**Artículo 3.** Conceptos fundamentales

[...]

2. La información pública se clasifica en:

[...]

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

[...]

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad a la ley, tengan acceso a ella.

De acuerdo al numeral citado, el IPEJAL tiene el deber de proteger por el tiempo que sea necesario la información de carácter reservado, en este caso la información que se está solicitando, la cual forzosamente refiere al **detalle de las inversiones** del IPEJAL, y sólo debe tener acceso a la misma el personal autorizado.

Sigue diciendo la Secretario de este Comité que enseguida se analiza la fundamentación para clasificar como reservada esta información, de conformidad a la *Ley de Transparencia*, refiriendo que la misma establece el catálogo de la información reservada en el numeral señalado por la Dirección de Finanzas, el cual se cita textualmente:

**Artículo 17.** Información reservada – Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

[...]

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

[...]

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

[...]

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

*Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 11 de mayo de 2016*



El anterior artículo constituye la base fundamental para negar y para clasificar como reservada la información requerida, misma que de acuerdo a las manifestaciones de la Dirección de Finanzas *forma parte del detalle de las inversiones del IPEJAL; y su revelación puede causar un daño irreparable a este sujeto obligado y, según lo que señala dicha Dirección, su difusión afecta seriamente la estabilidad financiera de la Institución y pone en riesgo las prestaciones que se deben otorgar a sus afiliados y pensionados.*

Sin embargo, observa la Titular de la Unidad de Transparencia, que de acuerdo a las recientes reformas a la legislación sobre la materia ya no es factible clasificar la información como reservada ni como confidencial con base en las fracciones VIII y X del citado del artículo 17 de la *Ley de Transparencia*, aduciendo *el secreto secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa; puesto que la ley es muy clara al establecer: cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; no siendo entonces procedente que el organismo público descentralizado IPEJAL clasifique información con este fundamento.*

Además de los anteriores artículos constitucionales y legales, la Titular de la Unidad de Transparencia, menciona que para clasificar información los sujetos obligados deben contemplar lo establecido en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán Observar los Sujetos obligados Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, los cuales aún son vigentes, y el aplicable al anterior fundamento legal es el siguiente:

**LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Al clasificar como reservada la información en términos de la fracción I inciso b) del artículo 17 de la Ley, se considerará que se pone en peligro o daña la estabilidad financiera o económica estatal o municipal, cuando la difusión de la información:

[...]

c) Afecte el poder adquisitivo de los particulares.

*Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 11 de mayo de 2016*

El anterior lineamiento también sigue constituyendo base para que este sujeto obligado clasifique como reservada la información que nos ocupa, de acuerdo a lo que textualmente indica la Dirección de Finanzas.

*Dar a conocer la información solicitada a terceros atenta contra el interés público de esta Institución y pone en peligro las prestaciones que se deben otorgar a sus afiliados y pensionados; y su difusión afecta seriamente la estabilidad financiera de la Institución; siendo así dicha información/documentación de carácter RESERVADO...*

De acuerdo a estos lineamientos, este Comité considera que el IPEJAL debe reservar nuevamente la información vinculada al **detalle de las inversiones** del IPEJAL.

En cuanto al **punto 5º quinto de la orden del día**, atinente a la *prueba de daño*, indica la Titular de la Unidad de Transparencia que como en todos los casos en que los sujetos obligados clasifican información con carácter de reservado, se debe tomar en cuenta lo que estipula la *Ley de Transparencia*; el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá someter los casos concretos a la *prueba de daño*, lo cual se debe acreditar con los cuatro elementos que establece el **artículo 18** de dicho ordenamiento, y cuyo resultado se debe asentar en el acta. Por lo que este Comité de Transparencia, en atención a lo previsto en ese numeral considera que en el caso concreto sí se demuestra la prueba de daño, como se señala a continuación:

*I. Que la información... se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

La información relativa al detalle de la inversiones del IPEJAL se encuentra prevista en la hipótesis establecida en el artículo 17 fracción I. inciso b) y fracciones VIII y X del ordenamiento en cita, puesto que de revelar esa información se *daña a la estabilidad financiera o económica del IPEJAL* y además por disposición legal expresa se debe mantener la reserva de esa información.

*Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 11 de mayo de 2016*

*II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

La revelación de la información del detalle de las inversiones del IPEJAL atenta efectivamente contra el interés público protegido por la ley; que en este caso el interés público que se protege consiste en mantener la estabilidad financiera y económica del IPEJAL la que a su vez permite atender sus obligaciones en materia de seguridad social hacia sus afiliados, pensionados y beneficiarios.

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;*

De acuerdo a lo que se está señalando con anterioridad, el daño o perjuicio que se produce con la revelación del detalle de las inversiones del IPEJAL es mayor que el interés público de conocerlo, toda vez que en el supuesto de que se revele esa información, el Instituto no podrá pagar las pensiones presentes y futuras, pues el IPEJAL se verá en la imposibilidad de obtener los rendimientos financieros indispensables para ello.

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Como consecuencia de lo manifestado en los anteriores puntos, la limitación de la entrega de la información solicitada se adecua al principio de proporcionalidad, puesto que es mayor el daño que causa al IPEJAL con su revelación que el beneficio de otorgarla al particular que lo requiere, y que lejos de causar algún perjuicio, resulta benéfico para el IPEJAL y para todos sus afiliados y pensionados.

Acto seguido y tocante al **punto 6° sexto**, este Comité de Transparencia procedió a la **determinación de la ratificación, modificación o revocación de la Clasificación de Información**, para lo cual se hace una deliberación de la argumentación que presentó la Dirección de Finanzas, de la normatividad que señala la Titular de la Unidad de Transparencia, así como de la analogía de la información requerida.

*Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 11 de mayo de 2016*



El Director General reitera que el IPEJAL debe cumplir con las obligaciones que previene la *Ley de Transparencia* y que si bien es cierto que se debe otorgar la información que se requiere, también es cierto que se tiene el deber de protegerla. Opina que tal como señala la Dirección de Finanzas la información solicitada, relativa al detalle de las inversiones del IPEJAL debe protegerse, y que los fundamentos legales que se están invocando constituyen sustento adecuado para negarla, al igual que en el caso anterior análogo al presente. La Directora de Contraloría Interna está de acuerdo con lo que señala el Presidente de este Comité.

Por lo anterior, después de varias deliberaciones y discusiones, y de conformidad a lo anteriormente fundado y motivado, este Comité de Transparencia del IPEJAL determina **RATIFICAR LA CLASIFICACIÓN** de la información que nos ocupa, la cual tiene necesaria conexión con al detalle de las inversiones del IPEJAL, que continúa clasificándose de conformidad a los razonamientos que se indicaron; de esta forma la solicitud debe contestarse en sentido **NEGATIVO**, por ser de carácter **RESERVADO**.

Por último, en cuanto al **punto 7º sétimo**, concerniente a la **determinación del plazo de reserva de la información**, la titular de la Unidad de Transparencia refiere que al respecto el **artículo 19** de la *Ley de Transparencia* establece los períodos en que los sujetos obligados pueden reservar la información que tienen bajo su resguardo, citándolo de forma textual:

**Artículo 19. Reserva – Periodos y Extinción**

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia y nunca podrá exceder de cinco años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

Y en virtud de que la Dirección de Finanzas, requiere a este Comité que a esta solicitud se le dé el mismo tratamiento que la anterior, y en consecuencia que ésta se reserve por el plazo máximo que establece la *Ley de Transparencia*, en aras de proteger los intereses de esta Institución, y de sus afiliadas y pensionados, este Comité acuerda que la citada información se clasifique por el plazo legal de 5 años. Debiendo quedar prohibida por ese tiempo su distribución, publicación y

*Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 11 de mayo de 2016*

difusión; y su acceso se restrinja al personal de este sujeto obligado que, de acuerdo sus funciones, le corresponda su manejo.

Así, este Comité de Clasificación de Información llega a los siguientes:

#### **ACUERDOS Y CONCLUSIONES:**

- Con relación al **primer punto**, se declaró la existencia del quórum legal para llevar a cabo la sesión que ahora se formaliza.
- Respecto al **segundo punto**, fue aprobado el orden del día de manera unánime.
- Referente al **tercer punto**, los integrantes de este Comité están de acuerdo con los argumentos expuestos por la Dirección de Finanzas para **clasificar como RESERVADA** la información solicitada, la cual tiene estrecha conexidad con las anteriores solicitudes y del mismo modo **necesariamente refiere al detalle de las inversiones del IPEJAL**, toda vez que ésta se debe proteger conforme a la normatividad invocada y que reúne los requisitos de la *prueba de daño*.
- Atinente al **cuarto punto**, este Comité está conforme con la fundamentación que la Titular de la Unidad de Transparencia considera aplicable al caso concreto y que constituye base para clasificar como **RESERVADA** la información que nos ocupa.
- Respecto al **quinto punto**, este Comité estipula que en el caso concreto sí se demuestra la *prueba de daño*.
- En relación al **sexto punto**, los integrantes de este Comité de Transparencia determinan de forma unánime **RATIFICAR la clasificación de la información solicitada por ser de carácter RESERVADO**.
- En cuanto al **séptimo punto**, se determina que la información que se clasifica tenga un periodo de reserva de cinco años.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la presente sesión del Comité de Clasificación de Información Pública, siendo las 11 once horas del día 11 de mayo de 2016.-----

*Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 11 de mayo de 2016*



Hecho lo anterior, la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes, firmando en ella al calce y margen para constancia, lo que en mi encargo como Secretario Técnico hago constar para los efectos legales correspondientes.-----

**C. P. FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS**  
DIRECTOR GENERAL DEL IPEJAL Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

**LIC. ANA ISABEL GUTIÉRREZ BRAVO**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
IPEJAL  
Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

**LIC. ROSINA RÍOS VEGA**  
DIRECTOR DE CONTRALORIA INTERNA DEL IPEJAL

La presente hoja 14 / 14 corresponde a la sesión del Comité de Transparencia celebrada con fecha 11 de mayo de 2016 -----

*Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 11 de mayo de 2016*

